

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-9/2014

ACTOR: RICARDO ESPINOZA
LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO HUMANISTA ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

RESPONSABLE: DIRECTOR
EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil quince.

Vistos, para acordar, los autos del recurso de revisión indicado al rubro, promovido por Ricardo Espinoza López, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar el oficio número INE/DEPPP/DPPF/3754/2014, de nueve de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de la referida autoridad nacional electoral.

ANTECEDENTES

De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

I. Oficio del Coordinador Ejecutivo Nacional. El cinco de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio CNE/176/12-14, el Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista comunicó, al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que la única persona autorizada para representar a dicho instituto político legalmente ante toda clase de autoridades, incluidas las electorales, era el referido funcionario partidista o, en su caso, las personas a las que expresamente se les delegara expresamente tal representación, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional. Todo lo anterior, indicó, de conformidad con los estatutos del referido partido político.

En dicho sentido, indicó que todo escrito y notificación oficial que se realizara al Instituto Nacional Electoral, que no fuera suscrito en las condiciones referidas, no debía ser considerado como comunicación oficial del Partido Humanista.

II. Oficio impugnado. El nueve de diciembre siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del propio Instituto, emitió el oficio INE/DEPPP/DPPF/3754/2014, por medio del cual comunicó a los Directores Ejecutivos; Directores y Coordinadores de

Unidades Técnicas; Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales; así como Coordinadores y Enlaces Administrativos de la autoridad nacional electoral, que en atención al oficio referido en el punto previo, se les exhortaba para que a partir de dicha fecha todo escrito y notificación que realizara el Partido Humanista al Instituto Nacional Electoral que no estuviera suscrito por el Coordinador Ejecutivo Nacional o las personas a las que se les delegara expresamente la representación legal, no fuera considerado como documentación oficial del instituto político.

El referido oficio se notificó a la representación del partido político en cuestión ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el once de diciembre pasado.

III. Oficio del representante acreditado ante el Consejo General. Mediante oficio presentado al día siguiente ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ahora actor y diversos miembros de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, manifestaron su inconformidad con el oficio ahora impugnado, solicitando se dejara sin efectos y, en caso de duda, se solicitara a la referida Junta de Gobierno un informe por escrito, respecto de quién o quiénes están designados para realizar promociones ante la autoridad nacional electoral.

IV. Recurso de revisión. El diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, el ahora actor, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista ante el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de dicha autoridad, demanda de recurso de revisión a fin de controvertir el oficio INE/DEPPP/DPPF/3754/2014, referido en el antecedente número II de este acuerdo.

V. Oficio de la autoridad responsable. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicha autoridad emitió el oficio INE/DEPPP/DPPF/3890/2014, dirigido a los Directores Ejecutivos; Directores y Coordinadores de Unidades Técnicas; Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales; así como a los Coordinadores y Enlaces Administrativos del propio Instituto, por medio del cual indicó que, en alcance al oficio que ahora se impugna, por única ocasión y a fin de no dejar al Partido Humanista sin representación ante los órganos de decisión de la autoridad nacional electoral, la acreditación de representantes del mismo ante los consejos Locales y Distritales podría ser suscrita por el ahora actor, en su carácter de representante propietario del referido partido político ante el Consejo General.

Asimismo, explicó que en razón de la aprobación de las modificaciones a los estatutos del partido político en cuestión, que entrarían en vigor el veinte de diciembre de dicho año, a partir de dicha fecha el registro de los representantes del Partido Humanista ante los consejos Locales y Distritales del

Instituto Nacional Electoral debía estar suscrito por el Coordinador Ejecutivo Nacional o por los Coordinadores Ejecutivos Estatales del partido político.

VI. Trámite y turno. Realizado el trámite de publicación del medio de impugnación, la autoridad responsable estimó que la competencia para resolverlo recaía en esta Sala Superior y, en consecuencia, remitió la demanda y demás constancias atinentes.

Mediante proveído de veintidós de diciembre del año inmediato anterior, el Magistrado Presidente dispuso integrar el expediente indicado al rubro y ordenó turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Mediante acuerdo de seis de enero del año en curso, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete al Magistrado instructor, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica el determinar el órgano competente para sustanciar y resolver el presente asunto, cuestión que no es de mero trámite, sino

que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento, siendo aplicable en dicho sentido, el criterio establecido en la jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

II. Determinación respecto al órgano competente para resolver el medio de impugnación

Como fue referido en los antecedentes del presente acuerdo, el ahora actor promovió el presente recurso de revisión para impugnar un oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por instrucciones del Secretario Ejecutivo de dicha autoridad, mediante el cual comunica a los Directores Ejecutivos; Directores y Coordinadores de Unidades Técnicas; Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales; así como a los Coordinadores y Enlaces Administrativos de la autoridad nacional electoral, que en atención al diverso oficio remitido por el Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, todo escrito y notificación que se efectuara por dicho instituto político que no estuviera suscrito por el referido funcionario partidista o por las personas a las que se les delegara expresamente la

¹Localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

representación legal, no fuera considerado como documentación oficial del partido político.

Entre otros numerales, el medio de impugnación se promovió con fundamento en los artículos 35, párrafos 1 y 3; 36; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la procedencia, competencia, sustanciación y resolución de los recursos de revisión que corresponde conocer a diversas autoridades del Instituto Nacional Electoral, como se explica en seguida.

En términos del artículo 35, párrafo 1 de la referida Ley, estando en curso un proceso electoral y únicamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

El párrafo tres del propio numeral establece que sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala dicha ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

En la especie, quien promueve es el representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral –personalidad que reconoce la

autoridad responsable en su informe circunstanciado- a fin de controvertir un oficio que si bien fue suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, se emitió expresamente por instrucciones del Secretario Ejecutivo de la indicada autoridad nacional electoral, estando en curso un proceso electoral, durante la etapa de preparación de la elección.

Es importante indicar que si bien corresponde al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, debe acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia², en tanto que corresponde a este último coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas del Instituto³.

Por lo anterior, es que si bien el oficio impugnado está suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se estima que en realidad el acto que se controvierte corresponde al Secretario Ejecutivo del propio Instituto, sobre todo al haber sido emitido por instrucciones de este último, según se indica en el propio oficio controvertido.

² Artículo 55, párrafo 1, incisos i) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Artículo 51, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Toda vez que el acto impugnado corresponde a dicho funcionario electoral y fue dictado durante la etapa de preparación del actual proceso electoral federal⁴, durante la etapa de preparación de mismo, es que el medio de impugnación está sustentado en los numerales que regulan la procedencia del recurso de revisión.

Ahora bien, en términos del artículo 36, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, como acontece en el caso, serán resueltos por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto.

En dicho sentido, cabe referir que el artículo 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribución de la referida Junta General resolver los medios de impugnación que le competan, en los términos que establezca la ley de la materia, cuando se promuevan contra actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo (entre otros).

Siendo así, esta Sala Superior estima que, contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable al acordar remitir el presente medio de impugnación a esta autoridad judicial, lo conducente es que las constancias de mérito sean devueltas

⁴ El proceso electoral federal dos mil catorce dos mil quince comenzó el siete de octubre de dos mil catorce y el acto impugnado se emitió, como ya fue referido, el nueve de diciembre del indicado año.

al Instituto Nacional Electoral, a fin de que la Junta General Ejecutiva resuelva el medio de impugnación.

No pasa desapercibido a esta Sala Superior que en el acuerdo de remisión del expediente, la autoridad responsable sustenta la supuesta competencia de esta autoridad jurisdiccional en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero tal fundamento está referido al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual no es procedente en la especie, pues el actor no aduce vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votado; de afiliación u otro con ellos relacionado, ni comparece en su calidad de ciudadano, sino de representante de un partido político, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo que ha sido razonado, lo conducente es remitir el expediente en que se actúa a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que sustancie y resuelva el recurso de revisión de mérito. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Remítanse los autos del presente expediente a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que sustancie y resuelva el recurso de revisión de mérito, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE, como corresponda y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estando ausentes los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA